

Jueza

NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE

Juzgado Promiscuo Municipal

Santa Rosa de Osos, Antioquia

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE: YENNY GUTIERREZ ANGEL
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
 FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL SANTA ROSA DE OSOS

Respetada Jueza:

YENNY GUTIERREZ ANGEL, mayor de edad y vecina del Municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, muy respetuosamente acudo ante usted para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, con base en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CSNS, Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**.

Así mismo, se vincule a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL SANTA ROSA DE OSOS**, para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de mi **DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, que vienen siendo vulnerados por parte de los ACCIONADOS, en razón a que no han observado en rigor, las reglas establecidas mediante el **ACUERDO No. CNSC-20191000001176 DEL 04-03-2019**, para el concurso y NO se me está teniendo en cuenta y por lo tanto, NO se me está valorando LA EXPERIENCIA PROFESIONAL, acreditada mediante "la constancia laboral, expedida por el municipio de Santa Rosa de Osos a través de su Oficina de Gestión del Talento Humano", de acuerdo a lo sucesivo.

HECHOS:

1. En atención al **ACUERDO No. CNSC-20191000001176 DEL 04-03-2019**, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1032 de 2019 – TERRITORIAL 2019*", la Comisión Nacional de Servicio Civil –CNSC, procedió a dicha Convocatoria Pública 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 TERRITORIAL 2019, mediante la cual, entre otros, ofertó el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO grado 8 código 222 No OPEC 9204, en la Alcaldía de Santa Rosa de Osos – Antioquia.

2. Para acreditar la experiencia profesional, como uno de los requisitos para el concurso en general, el **ACUERDO NO. CNSC-20191000001176 DEL 04-03-2019**, dispuso en su capítulo IV, lo siguiente:

CAPÍTULO IV

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 15°- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

PARÁGRAFO 2°: Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 10547 de 2018 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO 3°: Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>

3. Me inscribí para concursar en esa Convocatoria 1032- Territorial de 2019- Alcaldía de Santa Rosa de Osos – Antioquia, para el cargo de COMISARIA DE FAMILIA, cargo que asumí el día 3 de diciembre de 2012, fecha en la que me posesioné en el cargo, el cual

vengo desempeñando de manera ininterrumpida desde esa fecha hasta LA ACTUALIDAD, esto es, hasta el día de hoy en que se presenta esta acción constitucional.

4. Al cumplir con los requisitos exigidos, fui convocada para la presentación de las pruebas escritas, las cuales se llevaron a cabo en el Municipio de Yarumal - Antioquia, el día 28 de febrero de 2021, bajo el OPEC N. 79623, las cuales presenté sin ningún contratiempo.

5. De acuerdo a los resultados obtenidos de las referidas pruebas funcionales y comportamentales, se me notificó por parte de la CNSC, que continuaba en el concurso, como una de las participantes que había superado el puntaje requerido para continuar en el proceso.

6. El día 18 de agosto de 2021, se publicaron en la plataforma web del *Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la Oportunidad – SIMO*, los resultados de la valoración de los antecedentes de la experiencia profesional donde al confirmar la calificación, se evidenció que no se me tuvo en cuenta la certificación y/o constancia laboral expedida por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, la cual se había cargado oportunamente durante el proceso de inscripción para este concurso, en la página del SIMO.

7. El día 26 de agosto de 2021, realicé la reclamación en la misma página SIMO, la cual quedó radicada con el No. 425626938, mediante la cual expuse como argumentos, que en la certificación dada por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Santa Rosa de Osos, inicié a laborar como COMISARIA DE FAMILIA en este municipio de Santa Roa de Osos, el día 3 de diciembre de 2012. Adicionalmente, que la referida certificación fue expedida el 9 de febrero de 2015, donde se consigna que “en la actualidad en el cargo de Comisaria de Familia, cargo en el cual continúo laborando hasta la fecha.

8. El día 17 de septiembre de 2021, recibí respuesta por parte de la *Comisión Nacional del Servicio Civil* con bajo **Radicado -RECVA-TI-0318**. Dentro de la contestación de la reclamación que se hizo, en el punto 3. La CNSC manifestó.

“SOLICITUD DE REVISION DE LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL ASPIRANTE.

Para atender su reclamación, la Fundación Universitaria Área Andina procedió verificar la documentación aportada, obteniendo los siguientes resultados:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

N. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Válido	Observaciones
1	Municipio Santa Rosa de Osos	Comisaria de Familia	3/12/2012	9/12/2015	NO	Al tratarse de un certificado que indica el cargo desempeñado y, por tanto, no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Relacionada / Profesional Relacionada, según el acuerdo de la Convocatoria

En la tabla, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, muestran los extremos como fecha inicial 3 de diciembre de 2012 y 9 de febrero de 2015, fecha en la que aún me encontraba ejerciendo el cargo de COMISARIA DE FAMILIA en el municipio de Santa Rosa de Osos, cargo para el cual fui nombrada en la fecha del 3 de diciembre de 2012.

Como se puede evidenciar señora Juez, en esa tabla, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, consignan como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. Entidad Municipio de Santa Rosa de Osos, Cargo Comisaria de Familia, Fecha Inicial 3/12/2012 y fecha Final 9/02/2015, y luego indica NO VALIDO.

Dentro de las observaciones de la tabla anteriormente transcrita, se resalta: **“Al tratarse de un certificado que indica el cargo desempeñado y, por tanto, no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo, no puede ser objeto de validación como Experiencia Relacionada / Profesional Relacionada, según el acuerdo de la Convocatoria”.**

De todo lo anterior señora juez, las razones expuestas para no acceder a resolver favorablemente mi reclamo, las entidades accionadas indican **“no señala expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo”**, lo cual es abiertamente contrario a la realidad, pues la constancia expedida por la Oficina de Talento Humano de Santa Rosa de Osos, indica claramente que es desde el 3 de diciembre de 2012.

9. Por lo tanto, la CNSC, corrobora el contenido de la constancia que se expidió por parte de la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, en donde se indica como fecha inicial en el cargo de COMISARIA DE FAMILIA, el 3 de diciembre de 2012 y como fecha del otro extremo el día 9 de febrero del 2015, que es la fecha en la cual se expidió dicha certificación a solicitud de parte nuestra. Inexplicablemente las entidades accionadas deciden no validar la fecha del 3/12/2012 como fecha inicial en desempeño del cargo.

10. Más adelante, en esa misma respuesta emitida por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, se encuentra otra tabla en donde, las entidades accionadas manifiestan lo siguiente:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA
Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de Experiencia, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente: Teniendo en cuenta que el cargo al que aspira requiere de Experiencia Profesional, es preciso indicar que la certificación por usted aportada, expedida por Municipio Santa Rosa de Osos, no muestra con exactitud los periodos en los cuales usted desempeñó el cargo de Comisaria de Familia, siendo imposible identificar el tiempo real laborado en el empleo certificado. Ahora bien, aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 03/12/2012 y el 09/02/2015, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido. En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional en la presente Etapa de Verificación de Requisitos mínimos. Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

Como se puede evidenciar señora Juez, en la certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos y aportada oportunamente durante el proceso de inscripción para el concurso, no se hace alusión de fecha final o terminación del ejercicio en el cargo, porque para esa fecha del día 9 de febrero de 2015 y hasta el día de hoy, fecha de presentación de esta acción constitucional, me encuentro EN LA ACTUALIDAD desempeñándome como COMISARIA DE FAMILIA en el municipio de Santa Rosa de Osos, cargo para el cual fui nombrada.

Las entidades accionadas, en esta segunda tabla transcrita de la referida respuesta, indican: **“aun cuando el documento indica un periodo de experiencia comprendido entre el 03/12/2012 y el 09/02/2015, de esa información no es predicable que el cargo en mención efectivamente fue ejercido desde la fecha inicial, pues se hace claridad que dicho empleo lo ejercía al momento de expedición del certificado, sin especificar desde qué fecha o momento exacto fue asumido”.**

Con esa manifestación señora juez, no es más que la intención de las entidades accionadas en su afán por dilatar y tratar de confundir, sin ningún argumento válido, quizás con la intención de que se extienda en el tiempo, tienda a declinar hacer valer mis derechos fundamentales, pues, se reitera y así lo puede evidenciar usted misma señora juez, que la constancia emitida por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, indica claramente que el cargo es COMISARIA DE FAMILIA y de hecho, se encuentra plasmada en la misma, el manual de funciones del cargo.

Esto justifica la vinculación al Ente Territorial municipio Santa Rosa de Osos, para que aclare la información plasmada en la mencionada constancia, lo cual no constituye nueva documentación aportada extemporáneamente como lo pretenden hacer ver las entidades accionadas, cuando manifiestan: **“En ese orden de ideas, el certificado no puede ser tenido como válido para acreditar experiencia Profesional en la presente Etapa de Verificación de Requisitos mínimos”**.

11. Respecto a que dicha certificación expedida por la oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, se expidió el día 9 de febrero de 2021 a solicitud nuestra, para ser anexada como uno de los requisitos de experiencia para el concurso que se llevó a cabo por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el cual se presentó en el año 2016 y se realizó bajo acuerdo No. CNSC-20161000001376 DEL 05-09-2016, en el cual me presenté, concursé y pasé.

Como evidencia de lo anterior, se anexa a esta solicitud de amparo constitucional, copia del Acta de nombramiento en el cargo ante el ICBF, de la cual aclaro, que no acepté y no me posesioné por encontrarme a gusto ejerciendo el cargo de COMISARIA DE FAMILIA en el municipio de Santa Rosa de Osos.

12. De ese proceso adelantado también por la CNSC, con el objeto de suplir las vacantes en carrera administrativa del ICBF, señora juez, se encuentra que la referida certificación expedida por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, con fecha 9 de febrero de 2015, la aporté como requisito para aspirar al cargo por el cual concursé en esa ocasión ante ICBF y **Si tuvo plena validez por parte de la CNSC**, por lo que desde ya, se puede evidenciar la vulneración del principio de igualdad, que se pretende sea tutelado a través de esta solicitud de amparo.

13. Precisamente señora juez, por haberse invocado la protección de ese principio constitucional a la igualdad, para que pueda ser evidenciado por usted misma, se anexa a la presente acción constitucional:

- a. Copia del **ACUERDO No. CNSC -20191000001176- DEL 04-03-2019**, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SANTA ROSA DE OSOS (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1032 de 2019 – TERRITORIAL 2019”*; donde se encuentra consignado lo concerniente a los certificados de experiencia en el artículo 15.
- b. Copia del **ACUERDO No. CNSC- 20161000001376 DEL 05-09-2016**, *Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatorio N. 433 de 2016- ICBF*; donde se encuentra consignado lo concerniente a los certificados de experiencia en el artículo 18.

14. Al hacerse el comparativo de los acuerdos puestos de presentes, encontrará usted señora juez que los requisitos exigidos por la CNSC para ambos concursos en lo concerniente a la CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA, son exactamente los mismos, incluso se encuentran establecidos en ambos ACUERDOS, en el **CAPÍTULO IV - DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**.

A manera de ilustración se ilustra el número del artículo en cada acuerdo, así:

ACUERDO No. CNSC -20191000001176- DEL 04-03-2019	ACUERDO No. CNSC- 20161000001376 DEL 05-09-2016
---	--

15. En relación con el **ACUERDO No. CNSC -20191000001176- DEL 04-03-2019**, el artículo 15. **CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA**, indica lo siguiente:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Como es posible evidenciar señora juez, la normatividad citada para la valoración de LA EXPERIENCIA PROFESIONAL, no obliga a que se deba "**señalar expresamente desde cuando desempeñaba las labores del citado empleo**", basta con que se consigne lo establecido en el literal d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Así las cosas, se evidencia señora juez, que en la referida constancia laboral se establece la fecha de ingreso el 3 de diciembre de 2012, y como el otro extremo, la fecha del 9 de febrero de 2015.

Por otra parte se infiere razonablemente que no existe fecha final del desempeño del cargo, sencillamente porque a la fecha del día de hoy, fecha en que se presenta esta acción constitucional, aún me encuentro ejerciendo el cargo de COMISARIA DE FAMILIA de manera ininterrumpida, se reitera desde el día 3 de diciembre de 2012.

En ese orden de ideas, respecto de los literales: a), b), c) y d) del precitado artículo 15, al ser analizada por usted misma señora juez, podrá evidenciar que la constancia laboral emitida por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, cumple con todos y cada uno de los literales.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados solicito señora Juez:

1. Ordenar a las entidades accionadas, que le otorguen plena validez a la constancia emitida por parte de la Oficina de Talento Humano del municipio Santa Rosa de Osos, donde se evidencian los extremos 3/12/2012 y 9/02/2015, como EXPERIENCIA PROFESIONAL en desempeño del cargo como COMISARIA DE FAMILIA del municipio Santa Rosa de Osos. Cargo que a la fecha aún me encuentro desempeñando, por más decir.
2. Que se me reconozca LA EXPERIENCIA PROFESIONAL en el cargo de COMISARIA DE FAMILIA desde la fecha inicial esto es 3 de diciembre de 2012, que expresa la constancia y hasta la fecha que continuo en el cargo. Pues así lo plasmé en el momento de diligenciar los datos en la plataforma SIMO, como se evidencia en el pantallazo que se anexa a al presente acción constitucional. No obstante que queda a disposición de la señora juez, si así lo ordena, que se revise directamente en la plataforma del SIMO.
3. Que las entidades accionadas, adicional a reconocer LA EXPERIENCIA PROFESIONAL, certificada por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Santa Rosa de Osos, procedan a ceñirse a las reglas del artículo 15 del **ACUERDO No. CNSC -20191000001176- DEL 04-03-2019** y procedan a realizar una nueva calificación donde se reajuste los puntos respecto de la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de validación por parte de los accionados.
4. Que se vincule a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Osos, para que a través de su oficina de Talento Humano, de claridad a lo consignado en la certificación

expedida por ellos en la fecha del 9/02/2015, y proceda a indicar si desde la fecha 3/12/2012 y ACTUALMENTE (a la fecha del 9 de febrero de 2015), me encontraba ejerciendo el cargo de COMISARIA DE FAMILIA y que de manera ininterrumpida a la fecha de presentación de esta acción constitucional, aún me encuentro desempeñando.

DERECHOS VIOLADOS

De los hechos narrados se establece la violación **DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículos: 13, 25 y 86.

JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción constitucional para buscar la protección efectiva de derechos fundamentales en relación con el concurso de méritos, se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante la Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela contra acto administrativo de trámite por vulneración de derechos fundamentales / CARRERA ADMINISTRATIVA - Finalidad

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso... La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional... Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio. En efecto, el artículo 160 *ibidem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso. Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación. En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

COMPETENCIA:

Es usted competente para conocer del asunto, por la naturaleza de éste y por ser el lugar de violación de mis derechos fundamentales. (Decreto 1983 de 2017).

PRUEBAS:

En orden a establecer la violación de los derechos fundamentales violados y cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas:

Documentales:

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la respuesta emitida por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.
- Copia del **ACUERDO No. CNSC -20191000001176- DEL 04-03-2019**
- Copia del **ACUERDO No. CNSC- 20161000001376 DEL 05-09-2016**
- **Copia Acta de Nombramiento en Periodo de Prueba del concurso de méritos del ICBF.**
- **Constancia de certificado laboral expedida por la secretaria de servicios generales de la alcaldía Municipal de Santa Rosa de Oso**
- Copia de los pantallazos de la pagina SIMO, donde reposa toda la información de mi proceso
-

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a las entidades accionadas:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la carrera 16 N. 96- 64. Bogotá D.C. Teléfono N. 3259700. Correo Electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.
- La Fundación Universitaria del Área Andina. Carrera 49 N. 42-31- Itagüí – Antioquia. Telefono.316.721.66.70. Correo Electrónico: ycoronado4@areaandina.edu.co
- Alcaldía Municipal Dirección: Calle 31 N° 30 - 10, Parque Municipal Santa Rosa de Osos – Antioquia. Teléfono 604 8608020.
- Recibiré notificaciones en la calle 32 N. 30-38. Correo Electrónico: yenny17561@hotmail.com. teléfono. 320.788.33.83 o 860.77.68

De usted atentamente

YENNY GUTIERREZ ANGEL